

ANTECEDENTES

1. Denuncia del PRI. El veinticinco de enero, el representante propietario del PRI presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Local en contra de Luis Fernando Salazar Fernández y José Guillermo Anaya Llamas por la supuesta violación al principio de imparcialidad.

2. Diligencias de investigación. Mediante oficio IEC/DAJ/017/2017, la Dirección Ejecutiva requirió a la Oficialía Electoral del Instituto Local, la verificación de los hechos denunciados, consistentes en la realización de una rueda de prensa en el Senado de la República, difundida en la página de Internet del periódico Milenio y en las redes sociales de Twitter, Facebook y Periscope.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia. El once de febrero, la Dirección Ejecutiva del Instituto Local admitió la denuncia y emplazó a Luis Fernando Salazar Fernández y José Guillermo Anaya Llamas.

4. Sentencia. El catorce de marzo, el Tribunal Local **declaró la inexistencia** de las conductas atribuidas a Luis Fernando Salazar Fernández y a José Guillermo Anaya Llamas, relativas a la infracción al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

5. JRC. En desacuerdo, el diecisiete de marzo, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a esta Sala Superior.

Síntesis de agravios. 1) Que las declaraciones realizadas por el denunciado en las instalaciones del Senado de la República sí infringen el principio de imparcialidad, porque la referida licencia no exime a los servidores públicos de actuar en apego a dicho principio sin influir en la contienda electoral.

2) Solicita la aplicación de los precedentes de esta Sala Superior: SUP-RAP-52/2014 y acumulados, SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-383/2015, en los cuales, a decir del actor, se estableció que la solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo electoral.}

Son **inatendibles** los agravios, porque contrario a lo manifestado por el actor, no está acreditada la infracción a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

A juicio de esta Sala Superior y conforme al caso que se analiza, no resulta factible jurídicamente establecer alguna infracción por parte de servidores públicos al asistir a ruedas de prensa para declinar su precandidatura y apoyar al partido político de su filiación, candidato o precandidato del propio instituto, cuando precisamente están contendiendo en una competencia interna para definir una candidatura.

Tampoco es procedente la aplicación de los precedentes señalados por el actor al caso concreto porque no guardan semejanza con el caso materia de la Litis, ya que en aquéllos se estimó que una de las circunstancias que ha tomado en consideración esta Sala Superior para tener por acreditada dicha infracción a la normativa electoral consiste **en la asistencia en días y horas hábiles a actos proselitistas por parte de servidores públicos elegidos mediante elección popular, aun cuando éstos hayan solicitado licencia temporal sin goce de sueldo, específicamente para ello.**

E
S
T
U
D
I
O

SE
RESUELVE:

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.